AÑO DE 1860. Sábado 19 de mayo. NÚMERO 60.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 305.

En la Gaceta núm 130 correspondiente al 9 del actual se lee lo siguiente:

Real orden dictando varias disposiciones con objeto de aliviar á los funcionarios del Ministerio fiscal de los muchos y delicados trabajos estadísticos que les encomendó la instruccion de 13 de enero de 1859.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de las consideraciones expuestas por V. I. acerca de la conveniencia y necesidad de aliviar, en cuanto sea compatible con el buen servicio, á los funcionarios del Ministerio fiscal de los muchos y delicados trabajos estadísticos que les encomendó la instruccion de 13 de enero de 1859, circulada por esa Asesoría, y el Real decreto de 8 de julio del mismo año, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Promotores fiscales de Hacienda remitirán directamente á la Asesoría general de este Ministerio, en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, una hoja conforme al modelo número 2 de cada una de las causas criminales instruidas por delito de contrabando ó defraudacion en que el valor de los géneros aprehendidos exceda de 4,000 rs. y se hallen pendientes al terminar el trimestre anterior, bien en primera instancia, ó bien para llevar á efecto la sentencia ejecutoria dictada.

2.ª Los mismos funcionarios remitirán igualmente en los meses de enero y julio de cada año una hoja conforme al modelo núm. 2 de cada una de las demás causas por delitos especiales no comprendidas en la precedente disposicion, y de las instruidas por delitos comunes que estuvieren pendientes al terminar el semestre anterior, bien en primera instancia, ó bien de ejecucion de la sentencia dictada.

3.ª Sin perjuicio de lo que se previene en las dos anteriores disposiciones, los fiscales de S. M. y Promotores de Hacienda darán parte á la Asesoría general, en los periodos que la misma les señale, de las causas por delitos graves que exijan esta prevencion especial.

4.ª Los Fiscales de S. M. en las Audiencias, ó los Abogados fiscales autorizados para ello, remitirán tambien á la Asesoría general en las mismas épocas que los Promotores, y con sujecion á las mismas reglas, una hoja conforme al modelo núm. 4 de cada causa de las que se estén sustanciando en segunda ó tercera instancia. No remitirán hoja alguna de las causas que se les dirijan en virtud de lo dispuesto en el art. 86 del Real decreto de 20 de junio de 1852; pero darán cuenta por medio de oficio del recurso que en su caso interpongan ó tratasen de interponer conforme al expresado artículo.

5.ª Para llenar las hojas cuyos modelos se acompañan, se atendrán los funcionarios del Ministerio fiscal á las reglas consignadas en el art. 6.° de la instruccion de 13 de enero de 1859; pero contestarán en todos los trimestres ó semestres á las preguntas señaladas con los números 1.°, 2.° y 4.° del modelo número 2, y 1.° y 2.° del modelo número 4.

6.ª Los Fiscales y Promotores que no hayan remitido hojas de causas pendientes en el primer trimestre de este año enviarán inmediatamente las que correspondan, segun lo prevenido en la disposicion 1.ª, y formarán todas las demás al finalizar el actual semestre con arreglo á la disposicion 2.ª

7.ª Quedan subsistentes las disposiciones de la instruccion de 13 de enero de 1850 en cuanto no se opongan á lo prevenido en esta Real orden.

De la misma lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de abril de 1860.—Salaverría.—Sr. Asesor general de este Ministerio......

Número 306.

En la Gaceta de Madrid número 132 del viernes 11 del actual se lee lo siguiente:

Real decreto concediendo una medalla al ejército de Africa y fuerza naval de operaciones.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Queriendo dar al ejército de Africa y á la fuerza naval de operaciones una prueba de mi real aprecio por su constancia y denuedo en los combates; y deseando perpetuar la memoria de una guerra que tanto enaltece la gloria nacional y la antigua reputacion de las armas españolas, he venido en decretar, á propuesta del General en Jefe del expresado ejército, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo al ejército de Africa y á la fuerza naval de operaciones una medalla con arreglo al modelo aprobado por Mí, que simbolice los hechos de la guerra en que han tomado parte.

Art. 2.° Tendrán derecho al uso de esta medalla todos los individuos que hayan estado un mes al ménos en campaña y asistido á un combate.

Art. 3.° Los heridos, por la sola circunstancia de serlo, tendrán derecho al uso de la medalla, cualquiera que haya sido el tiempo de permanencia en el teatro de la guerra.

Dado en Aranjuez á 10 de mayo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Real decreto disponiendo que el tiempo transcurrido desde que empezó el movimiento de los buques para el trasporte de tropas y efectos con destino al ejército de Africa, se cuente doble para todos los efectos del Real decreto de 20 de abril de 1815.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Para dar á la Marina militar un solemne testimonio de lo gratos que me han sido sus relevantes servicios durante la guerra contra el imperio de Marruecos, y en armonía con lo resuelto respecto al ejército de Africa,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El tiempo trascurrido desde el 26 de setiembre de 1859 en que empezó el movimiento de buques para el trasporte de tropas y efectos con destino al ejército de Africa, hasta igual dia de Marzo del corriente año en que se firmaron las bases para el tratado de paz, se contará doble para todos los efectos del Real decreto de 20 de abril de 1815, y se abonará por completo á todos los Generales, Jefes, Oficiales y Guardias marinas de los cuerpos militares de la Armada, individuo de tropa y de marinería que habiendo pertenecido á las fuerzas navales de operaciones, en Africa dos meses por lo menos durante la guerra hayan concurrido á dos ó mas combates.

Art. 2.° Se exceptúan de la regla anterior, los heridos, á quienes por la sola circunstancia de haberlo sido, se les hará el mismo abono por completo, aunque su permanencia en las fuerzas navales no hubiese sido mas que de un dia.

Art. 3.° Las clases de tropa podrán optar al expresado abono con aplicacion á premios de constancia, ó bien para extinguir el tiempo de su empeño. A los de marinería les servirá de abono para el último de dichos efectos.

Dado en Aranjuez á 5 de mayo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.

Real orden resolviendo el expediente instruido á instancia del representante de la sociedad minera denominada Cesarita.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

Excmo. Sr.: Instruido expediente en virtud de instancia del representante de la sociedad especial minera denominada *Cesarita* para que la trasferencia de sus acciones se haga y publique por la Junta sindical del Colegio de Agentes de la Bolsa de esta corte:

Visto el art. 86, párrafo segundo del Real decreto de 8 de febrero de 1854 por el que se dispone que en el Boletin de cotizacion de la Bolsa de Comercio de esta corte se fijen los precios mas bajos y mas altos de las especies metálicas y de todos los valores de comercio que se hayan negociado en el dia:

Visto el art. 18 de la ley de Sociedades mineras segun el cual los Corredores remitirán todos los dias al Boletin oficial del punto de su residencia, ó publicarán en hojas sueltas debidamente autorizadas, la

cotizacion de los precios de las acciones trasferidas.

Visto el art. 24 de la misma ley que fijaba el término de seis meses para que las sociedades mineras existentes á su promulgacion, que tuvieran el título de propiedad de sus pertenencias, adoptaran la forma de colectivas, comanditarias, anónimas ó especiales mineras:

Considerando que despues de publicada dicha ley, que faculta á estas sociedades para adoptar la forma mercantil ó la especial minera, no pueden reputarse como valores comerciales, y por tanto cotizables en Bolsa en la forma autorizada por el artículo 86 del Real decreto de 8 de febrero de 1854, otras acciones mineras que las procedentes de compañías que han adoptado la forma de comanditarias ó anónimas, y que por lo tanto las que conserven ó se constituyan como especiales mineras deben considerarse sujetas exclusivamente á los preceptos del expresado artículo 18 de la ley de 6 de julio último,

S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el parecer de V. E. y el de la Junta sindical del Colegio de Agentes de la Bolsa de Comercio de esta corte, ha tenido á bien resolver que las acciones de la compañía de que se trata deben regirse en cuanto á la publicacion de los precios á que se coticen, por lo que previene el art. 18 expresado, y que tan solo las que adopten la forma mercantil en cualquiera de las manifestaciones de comanditarias ó anónimas tienen derecho á figurar en el Boletin de cotizacion de la Bolsa de Comercio de esta plaza, en la forma prevenida para los valores comerciales en el art. 86, párrafo segundo del Real decreto de 8 de febrero de 1854.

Lo que de Real órden digo á V. E. para conocimiento de la sociedad mencionada y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 23 de abril de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

CONCLUYEN *las Ordenanzas para el ejercicio de la profesion de farmacia, comercio de drogas y venta de plantas medicinales.*

CAPÍTULO VIII.

De las penas contra los infractores de estas ordenanzas.

Art. 72. Se encomienda á la autoridad de los Gobernadores y Alcaldes y al celo y vigilancia de las Reales Academias de medicina y de los Subdelegados de Sanidad, y muy principalmente á los de Farmacia, el puntual cumplimiento de estas ordenanzas.

Art. 73. Las Academias, por medio de sus comisiones permanentes de sanidad y policía médica, y los Subdelegados de Farmacia por sí, promoverán de oficio, y por la via judicial, el castigo de las infracciones que constituyan delito ó falta previstos en las leyes sanitarias ó en el Código penal, teniendo presente lo que este dispone en sus artículos 7.°, 253, 254, 255, 256, números 4.° y 9.° del 485, y números 6.°, 7.° y 8.° del 486.

Art. 74. Las Academias de Medicina y los Subdelegados de Farmacia promoverán de oficio y por la via gubernativa, dirigiéndose á los Gobernadores ó Alcaldes, el castigo de las infracciones de estas ordenanzas que no se hallen expresas en el Código penal.

Art. 75. La correccion gubernativa de estas infracciones consistirá en reprension privada ó pública, multa de 5 á 15 duros, y arresto de uno á 15 dias, sin traspasar estos máximum con arreglo á lo prevenido en el art. 505 del mismo Código.

Art. 76. Las Academias y los Subdelegados, al denunciar alguna de estas infracciones á los Gobernadores ó Alcaldes, propondrán al mismo tiempo el grado de la pena segun la gravedad de la infraccion.

Art. 77. Los Gobernadores mandarán publicar en el Boletin y demas periódicos oficiales las infracciones denunciadas y la pena impuesta en cada caso.

Art. 78. Quedan derogadas las ordenanzas de Farmacia y demas disposiciones reglamentarias hasta aquí vigentes sobre policía farmacéutica, drogueros y herbolarios.

Dado en Palacio á 18 de abril de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Catálogo núm. 1.° de los objetos naturales, drogas y productos químicos á que se refiere el art. 55 de las ordenanzas de farmacia, aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha, y que, por ser exclusivamente medicinales, solo pueden vender los drogueros por mayor y sin preparacion alguna.

Aceite animal de Dippell.
—de croton tiglio (venenoso).
—de hígado de bacalao.
—de laurel.
—de ricino.
—de tártagos (venenoso).
—de yema de huevo.
—de copaiba.
—volátil de cuerno de ciervo.
—volátil de succino.
Acetato de amoniaco líquido.
—de cal.
—de potasa.
—de sosa.
—de zinc (venenoso).
Acibar.
Acido benzoico (flores de benjuí).
—hidroclórico alcoholizado.
—sulfúrico alcoholizado.
—láctico.
—mecónico.
—valeriánico.
Adormideras.
Agarico blanco.
Alcali volátil concreto.
Alolbas.
Amigdalina.
Arnica.
Asafétida.
Asaro.
Azafran de marte aperitivo.
—astringente.
Adarce.
Aristoloquia.
Alcornoque divino.
Alquequenges.
Anacardos oriental y occidental.
Aceite volátil de laurel real (venenoso).
—de mostaza (venenoso).
—de sabina (venenoso).
Acido prúsico (venenoso).
Aconito (venenoso).
Aconitina y sus sales (venenosas).
Anguituras falsa y verdadera (venenosas).
Atropina y sus sales (venenosas).
Azúcar de leche.
Azufre dorado de antimonio (venenoso).
Antimonio diaforético (venenoso).
Balaustrias.
Bálsamo de copaiba.
—de tolú.
—de Perú.
Bayas de enebro.
—de arrayan.
—de saueo.
—de yergo.
Bicarbonato de potasa.
—de sosa.
Bardana.
Bistorta.
Borraja.
Bedelio.
Bálsamo de la Meca.
—del Canadá.
Berberós.
—Beleño (venenoso).
Belladona (venenosa).
Brionia (venenosa).
Brucina y sus sales (venenosas).
Cafeina.
Cancia.
Carbonato de magnesia.
Croton tiglio (venenoso).
Cardamomos.
Caña fístula.
Castóreos.
Catecú.
Centaura.
Cloruro de potasio (sal febrífuga).
Colombo.
Consuelda mayor.
Coralina.
Cremor soluble.
Creosota (venenosa).
Cubebas.
Cohombrillo amargo.
Carcoma de algarrobo.
Cásia lignea.
Cariofilata.
Contrayerba.
Cominos de Marsella.
Cinconina y sus sales.
Calaguala.
Canchalagua.
Cominos rústicos.
Corteza winterana.
Carañá.
Cálamo aromático.
Cedoaria.
Cinoglosa.
Citrato férrico.
—de magnesia.
—de sosa.
Cantáridas (venenosas).
Cantaridina (venenosa).
Carralejas (venenosa).
Cebolla albarrana (venenosa).
Cebadilla (venenosa).
Cicuta (venenosa).
Cloroformo (venenoso).
Codeina y sus sales (venenosas).
Colchico (venenoso).
Coloquíntidas (venenosas).
Conina y sus sales (venenosas).
Cornezuelo (venenoso).
Dulcamara.
Díctamo blanco.
—crético.
Dauco crético.
Daturina y sus sales (venenosas).
Digital (venenosa).
Digitalina (venenosa).
Enula.
Espíritu de cuerno de ciervo.
—succinado.
Etiope marcial.
Estafisagria.
Epítimo.
Espica céltica.
Espica nardo.
Esquenanto.
Esencia de Cajeput.
—de bayas de enebro.
—de sasafrás.
Escordio.
Eter acético.
Espíritu de nitro dulce.
Escorzonera.
Eléboros blanco y negro (venenosos).
Emetina y sus compuestos (venenosos).
Ergotina (venenosa).
Escamonea (venenosa).
Estramoneo (venenoso).
Estrignina y sus sales (venenosa).
Euforbio (venenoso).
Eter clorhídrico clorado.
Estrueo.

Flores medicinales en general.

Foluculos de sen.
Felandrio acuático.
Folio índico.
Galbano.
Genciana.
Goma amoniaco.
Goma kino.
Guaco.
Guiseng.
Galanga.
Granola (venenosa).
Gutagamba (venenosa).
Helecho macho.
Hipericon.
Hígado de antimonio.
Hermodátiles.
Hierro reducido por el hidrógeno.
Haba de San Ignacio (venenosa).
Hiosciamina (venenosa).
Hipocístidos.
Ipecacuana.
Jalapa.
Jilobálsamo.
Laurel cerezo.
Lactato de hierro.
Leño colubrino.
—nefrítico.
Liquen islándico.
Leñoaloes.
Ládano.
Lactuario (venenoso).
Lobelia (venenosa).
Mechoacan.
Mirabolano.
Manzanilla.
Melisa de Moldavia.
Madreselva.
Maná.
Manita.
Meliloto.
Musgo de Córcega.
Mandrágora (venenosa).
Mecereon (venenoso).
Morfina y sus compuestos (venenosos).
Maro contuso.
Narcotina y sus compuestos (venenosos).
Nicotina y sus compuestos (venenosos).
Nuez vómica (venenosa).
Nueces de ciprés.
Opoponaco.
Osmunda.
Opobálsamo.
Oenge.
Oesipo.
Ojos de cangrejos.
Opio (venenoso).
Piñones de la India (venenosos).
Potasa cáustica.
Percloruro de carbono.
Polígala amarga.
Palo nefrítico.
Pelitre.
Polígala de Virginia.
Pulsatila.
Peperino (venenoso).
Peonia.
Polvo de algarot.
Quermes mineral.
Quinas.
Quinina y sus sales.
Quasia amarga.
Resina yedra.
Raiz de China.
Resina anime.
—de Maria.
Ratania.
Ruibarbo.
Rapóntico.
Resina de Guayaco.
—de jalapa (venenosa).
Ricino.
Ramno cartártico (bayas de).
Sabina (venenosa).
Sagapeno.
Sal de higuera.
—de seignette.
—de vinagre.
—prunela.
Sales.
Salicina.
Santónico.
Santonina (venenosa).
Sasafrás.
Sen.
Serpentaria virginiana.
Simaruba.
Simiente de belladona.
—colchico.
Sándalo blanco.
Saxifraga.
Sosa cáustica.
Sal volátil de cuerno de ciervo.
—succino.
Solano negro (venenoso).
Salamina (venenosa).
Sarcocola.
Semilla de abelmosco.

Tila.
Torbisco (venenoso).
Triaca.
Tridacio.
Tucia.
Tormentila.
Tacamaca.
Tierra sellada.
Tártaro vitriolado.
Turbit (raiz de. venenosa).
Toxicodendro (venenoso).
Tamarindos.
Tanino.
Tártaro soluble.
Tártaro férrico potásico.
Tártaro emético.
Valeriana.
Valerianato de hierro.
—de cinc.
Visco querzino.
Vinagre radical.
—Vilsea.
Veratrina y sus sales (venenosas).
Yerba del Paraguay.
Yemas de abeto.
Yoduro potásico.
—sódico.
—ferroso.
—amónico.
Zarparrilla.

Catálogo núm. 2.º de las sustancias venenosas para cuya venta al público deben los drogueros arreglarse á lo prevenido en el art. 57 de las ordenanzas de Farmacia, aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha.

Aceite de croton tiglio.
—tártagos.
—volátil de almendras amargas.
—de laurel Real.
—de mostaza.
—de sabina.
Acido cianhídrico (prúsico).
—clorhídrico concentrado.
—nítrico, concentrado.
—sulfúrico, id.
Acónito.
Aconitina y sus preparados.
Alcalis cáusticos.
Amarillo de Rey.
Angusturas (verdadera y falsa).
Azufre dorado de antimonio.
Antimonio diaforético.
Arsénico y sus compuestos.
Atropina y sus preparados.
Acetato de zinc.
Azul cobalto.
Beleño.
Belladona.
Brionia.
Bronco.
Brucina y sus separados.
Bismuto (sus compuestos).
Croton tiglio.
Cantáridas.
Creosota.
Carralejas.
Cantaridina y sus preparados.
Cebolla albarrana.
Cebadilla.
Cianuro potásico.
Cicuta.
Cloruro de zinc.
—de estaño.
Cloroformo.
Coca de Levante.
Codeina y sus preparados.
Cólchico.
Coloquintidas.
Cireutina (conimo) y sus sales.
Cornezuelo.
Cobre y sus compuestos.
Daturina y sus preparados.
Digital.
Digitalina.
Eléboros, blanco y negro.
Emetina y sus sales.
Ergotina.
Escamonea.
Estaño (sus compuestos).
Estramonio.
Estricnina y sus sales.
Euforbio.

Fósforo y su ácido.
Graciola.
Gutagamba.
Haba de San Ignacio.
Haschichi.
Hiosciamina.
Ipecuacuana.
Lactinario.
Lobelia.
Mandrágora.
Mecercon.
Mercurio (sus compuestos).
Morfina y sus sales.
Narcotina y sus sales.
Nicotina y sus sales.
Nuez vómita.
Opio.
Oro (sus compuestos).
Piperino.
Plata (sus sales).
Plomo (sus compuestos).
Piñones de la India.
Resina de jalapa.
Sabina.
Santonina.
Solano negro.
Solanina.
Torvisco.
Toxicodendro.
Turbit (raiz de).
Yodo.
Veratrina y sus sales.

Catálogo núm. 3.º de las plantas medicinales no venenosas, cuya venta es libre, con arreglo al art. 68 de las ordenanzas de farmacia aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha.

Abrótano (los cogollos).
Acederas (las hojas).
Achicorias (la yerba).
Ajenjos (los cogollos).
Apio silvestre (las hojas).
Agrimonia (la yerba).
Amaro (la yerba florida).
Azucena (la cebolla.)
Albahaca (la yerba florida.)
Arrayan (las hojas).
Agedrea (los cogollos floridos).
Artemisa (la yerba).
Apio (las hojas).
Acederilla las hojas).
Alquimila (las hojas.)
Altramuces (la semilla).
Azufaifas (el fruto).
Becabunya (la yerba).
Berros (la yerba.)
Borraja (las hojas).
Buglosa ó lengua de buey (id).
Bardana (la raiz).
Betónica (las hojas).
Brusco (raiz y hojas).
Celidonia mayor (la yerba).
Cerraja (la yerba).
Coclearia (la yerba).
Costo hortense (las hojas llamadas Santa Maria).
Calaminta (los cogollos).
Calecidula (hojas y flor).
Camedrios (hojas).
Cantueso (los cogollos).
Cardo corredor (la raiz).
Cardo santo (las hojas).
Carquexia (las hojas).
Culantrillo (la yerba).
Camipetcos (la planta).
Diente de leon (la yerba).
Doradilla (las hojas).
Erisimo (la yerba florida).
Escorzonera (la raiz).
Escrofularia (la yerba).
Estragon (la yerba).
Eufrasio (la yerba).
Escabiosa (la planta).
Eneldo (los cogollos).
Fumaria (la yerba).
Fresa (la raiz).
Gordolobo (las hojas).
Gayuba (las hojas).
Grama (la raiz).
Herniaria ó yerba turca (la yerba).
Hinojo (la yerba).
Hisopo (la yerba).
Juncia larga (la raiz).
Laurel (las hojas).
Llanten (las hojas).

Lirio (la raiz).
Lepidio (la yerba).
Malva (las hojas).
Malvabisco (la raiz).
Mil en rama (la yerba).
Mastuerzo (las hojas).
Mejorana (los cogollos).
Mercurial (la planta).
Naranjo (las hojas y flores).
Ortiga (la yerba).
Ononis ó gatuña (la raiz).
Orégano (los cogollos en flor).
Parietaria (la yerba).
Pimpinela (la yerba).
Pentafilon ó cinco en rama (la raiz).
Poleo (los cogollos en flor).
Perifollo (la yerba).
Rábano rusticano (la raiz).
Romaza (las hojas y la raiz).
Ruda (la yerba).
Regaliz (la raiz).
Retama (la planta).
Romero (los cogollos floridos).
Sándalo (las hojas y cogollos floridos).
Siempreviva mayor y menor (las hojas).
Sauco (las hojas).
Suelda consuelda (la raiz).
Sanguinaria mayor (la yerba).
Saponaria (las hojas).
Tanaceto ó yerba lombricera (los cogollos en flor).
Tusilago (las hojas).
Taray (el leño).
Trébol acuático (la yerba).
Tomillo (los cogollos).
Verbena (las hojas).
Verdolaga (la yerba).
Violeta (las hojas).
Yerba luisa (id.)
Yedra terrestre (id.)
Yergos (la raiz).
Yedra arbórea (las hojas).
Yerba mora (la yerba).
Yerba doncella (las hojas).
Yerba-buena (los cogollos floridos y las hojas.

Copia de los artículos del Código penal que se citan en el 73 y 75 de las ordenanzas para el ejercicio de la profesion de farmacia, comercio de drogas y venta de plantas medicinales, aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha.

Art. 7.° No están sujetos á las disposiciones de este Código los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias, ni los demas que estuvieren penados por leyes especiales.

Art. 253. El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos para expenderlos, ó los despachare, ó vendiere, ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 254. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrare sin cumplir con las formalidades prescriptas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Art. 255. Los boticarios que despacharen medicamentos deteriorados, ó sustituyeren unos por otros, haciéndolo de una manera nociva á la salud, serán castigados con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 256. Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos, y á los dependientes de los boticarios cuando fueren los culpables.

Art. 485. Se castigarán con la pena de arresto de 5 á 15 dias, ó una multa de 5 á 15 duros:

4.° Los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija.

9.° Los que despacharen medicamentos sin autorizacion competente.

Art. 485. Serán castigados con una multa de 5 á 15 duros:

6.° Los farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas.

7.° Los farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad ó sustituyeren unos por otros.

8.° Los que abrieren establecimientos sin licencia de la autoridad, cuando sea necesaria.

Art. 505. En las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de enero, 2 de abril de 1845, y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.

Madrid 18 de abril de 1860.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NUM. 307.

Seccion de Fomento.—Minas.

Ignorándose el paradero de Don Julian Garcia, vecino de Feás en el Ayuntamiento de Boborás, y en cumplimiento de lo que se dispone en el párrafo 3.° del artículo 40 del Reglamento de minas vigente de 21 de setiembre de 1859, se le cita por medio de este Boletin oficial para que se presente en dicha Seccion de Fomento en el término de treinta dias, ó persona comisionada al efecto, para hacerle saber una providencia que le interesa.

Orense 15 de mayo de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CUARTA SECCION.

Juzgado de paz de la Teijeira.

Don José Valcarcel, secretario del juzgado de paz del distrito de la Teijeira.—Certifico que en la audiencia de este juzgado se celebró juicio verbal á instancia de Domingo Rodriguez, de Cristosende, contra Felipe Rodriguez, de Valilongo de Sestin, por reclamacion de 410 procedentes de una vaca con su cria que le habia vendido al fiado; de cuyo juicio se dictó la providencia del tenor siguiente:

Auto. Vistos los que preceden:

Resultando que el demandante Domingo Rodriguez, de Cristosende, probó en forma legal la reclamacion de 410 rs. hecha al demandado Felipe Rodriguez, de Valilongo de Sestin, precedentes de una vaca con su cria que le había vendido al fiado segun se desprende de las declaraciones de tres testigos de probidad:

Y considerando que el expresado demandado no compareció al acto de juicio, á pesar de haber sido citado en persona por el secretario y firmado la diligencia de citacion, y no haber manifestado causa legítima que impidiese su presentacion personal, el señor juez declarando en rebeldía, segun y conforme lo previene la ley de enjuiciamiento civil, por antemi secretario

Falla:

Que debia de condenar y condena al Felipe Rodriguez, demandado, pague al

demandante Domingo Rodriguez los 410 reales con las costas causadas en este procedimiento dentro de ocho dias, sin perjuicio de á la presentacion del procitado Felipe oirle de su derecho con arreglo á la repetida ley civil: cuya providencia se publique por edictos en los estrados de esta audiencia, y se libre certificado de ella por la secretaría para su insercion en los Boletines oficiales de la provincia.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgada en primera instancia, así lo pronunció, mandó y firmó el señor don Agustin Martinez Mondelo, juez de paz de la Teijeira, en su audiencia de 19 de abril de 1860, de que certifico.—Agustin Martinez Mondelo.—José Valcarcel, secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente que firmo con el visto bueno del señor juez estando en la secretaría de mi cargo á 21 de abril de 1860.—*José Valcarcel*, secretario.—*Agustin Martinez Mondelo.*

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Por disposicion del Sr. Gobernador, se publica en vacante el estanco de Couceiro en la vereda de Osera, dependiente de la Administracion de Carballino.

En su consecuencia los sugetos que se crean aptos para su desempeño, pueden desde luego dirijir sus solicitudes al señor Gobernador civil, manifestando en ellas poder pagar al contado los efectos que se le entreguen para la venta, y reunir las circunstancias prescritas en la Real orden de 5 de julio de 1858, acompañando copias legalizadas de sus licencias absolutas ó documentos que acrediten servicios prestados al Estado, dentro del término de ocho dias á contar desde su publicacion.

Orense mayo 18 de 1860.—*Joaquin María Espiau.*

SEXTA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

Don Bernardo María Hervás, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Por el presente se hace notorio que en el concurso de acreedores que se sustancia contra la fincabilidad de doña Paula del Valle, viuda de don Ramon Argadelo, resultaron nombrados síndicos de aquella don Manuel Joaquin de Aguiar y don José Rodriguez Outumuro, vecinos de esta capital; á cuyos sugetos se hará entrega de cuanto corresponda de la concursada.

Dado en Orese á 12 de mayo de 1860. —*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Julian de Castro.*

Don Bernardo María Hervás, juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Orense.—Hago saber que en este juzgado y por el oficio del que autoriza pende expediente de testamentaría, division y partija de la fincabilidad de Don José Alvarado, vecino que en sus dias ha sido de esta capital, entre su viuda y herederos; y como por ninguna de las partes se suministrasen recursos para la continuacion y ultimacion de dicho expediente, que hace tiempo se encuentra paralizado, han propuesto y convenido los procuradores de todos los interesados, se autorizase la enagenacion de una de las fincas de la citada fincabilidad, á lo cual se accedió, visto la necesidad, utilidad y objeto á que su producto en parte habia de ser destinado; como no se hubiesen presentado licitadores á la finca que se señalara, se designó para que se subastase públicamente la que sigue:

La finca denominada de Marinamansa, estramuros de esta ciudad, compuesta de trece cavaduras y cuatro copelos á majuelo, parral, labradío con riego é insua, y dentro de ella un molino harinero con dos ruedas, una cuadra, una casa de alto y bajo que sirve de bodega, otra casa que hace de pajar en los formales; de otra unidos á aquella, que todo demarca al norte con finca que fué de D. Jacinto Prol, hoy difunto, naciente Juan Perez, mediodia y poniente con el rio Manzanares; está gravada con la pension de 202 rs. que se pagan anualmente á Don Benito Temes y herederos de Gaminp; y deducidos el capital de dicha pension, se halla tasado todo lo referido en la cantidad líquida de 9,752 rs. vn.

Por tanto, las personas que quieran interesarse en la adquisicion de la mencionada, concurrirán á la sala de audiencia de este juzgado el dia 8 del próximo mes de junio y hora de once á doce de su mañana, como señalado para el remate, y en cuyo dia tendrá efecto en el mas ventajoso licitador; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el importe total de la tasa.

Orense 12 de mayo de 1860.—*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Antonio Mendez.*

Idem del Carballino.

El Dr. D. José Jacinto Calvelo, juez de primera instancia de Carballino.—Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Andres Blanco, vecino que fué de esta villa y actualmente en ignorado paradero, para que, dentro del término de treinta dias siguientes á la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, comparezca á este juzgado y escribanía del autorizante á contestar la demanda contra él propuesta por el procurador Don Manuel Alvarez en nombre de D. Fausto Mares de Orense, y Doña Francisca Fernandez de Vigo, sobre reclamacion de 19,750 rs. que el Blanco les es en deber, procedidos del segundo plazo en que consistió la venta de una casa, sita en esta villa, y á cuya seguridad quedó expresamente hipotecada; prevenido que transcurrido dicho término sin hacerlo y observadas las formalidades del art. 252 de la ley de enjuiciamiento civil, se sustanciará el pleito en su rebeldía y tendrán las actuaciones igual eficacia que si lo fueran en su propia persona.

Dado en Carballino á 12 de mayo de 1860.—*José J. Calvelo.*—Por su mandado, *José Benito Covelo.*

Idem de Pontevedra.

En causa criminal que me hallo instruyendo á consecuencia de la aparicion del cadáver de un hombre enterrado en el monte de Campo Blanco término de la parroquia de Santo Tomé de Piñeiro, que tendria 24 á 30 años, pelo castaño oscuro y unos 5 pies escasos de altura, únicas señas que en el estado de putrefaccion en que se halló pudieron consignarse, y muerto, segun opinion de los facultativos en el mes de marzo último, acordé exortar, como lo hago por el presente, á todas las autoridades y con especial á los señores Alcaldes á fin de que se sirvan averiguar por todos los medios que estén á su alcance si falta de sus distritos alguna persona de la edad y circunstancias marcadas, rogándoles que en caso afirmativo lo noticien á este juzgado con designacion de su familia y á la brevedad que el caso exige para ampliar la averiguacion oportunamente.

Pontevedra mayo 5 de 1860.—*Ecequiel Valdés.*—De su órden, *Valentin García.*

Idem de Celanova.

Don Gregorio María Conceiro, Juez de primera instancia de Celanova etc.—Manifiesto que en la causa que se ha formado en este juzgado contra Francisco y José Alvarez Letra y otros, sobre robo en gavilla, S. E. los Sres. de la Excma. Sala primera del Tribunal Superior se sirvieron pronunciar la Real sentencia de vista siguiente:

«En la causa que ante nos pende entre partes de la una el Fiscal de S. M., y de la otra Antonio Feijó (a) Rojo y Andrés Escudero, su procurador don Ignacio Pardo Gonzalez; Valentin Fernandez, el suyo don José María Fernandez; Francisco y José Alvarez Letra, los suyos don José de la Encina y don José Gonzalez Barba; y Ramon Sanchez, el suyo don Ignacio Pardo, naturales y vecinos de Allariz, excepto Francisco Alvarez, natural de Casardeita; sobre robo y lesiones á José Fernandez, en la que tambien fueron comprendidos Andrés y Manuel Fernandez, de Allariz:

Vista y observados los términos legales, habiendo sido Ponente el Ministro don Eusebio de Cortazar:

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Celanova en 16 de noviembre del año último, por la que absuelve libremente á Ramon Sanchez, Valentin Fernandez, Andrés Escudero y Antonio Feijó, y de la instancia á Francisco y José Alvarez Letra; sobreseyendo respecto á Andrés Fernandez Selas y Manuel Fernandez Bouzas:

Fallamos:

Que la debemos confirmar y confirmamos declarando de oficio las costas y gastos del juicio, la tercera parte con calidad de por ahora. Y reservamos su derecho á Ramon Sanchez, Valentin Fernandez, Andrés Escudero y Antonio Feijó para reclamar daños y perjuicios de José Fernandez (a) Pelé y á Luis Perez Bueno y Juan Fernandez Diaz para reclamarlos tambien de José Alvarez Letra, aprobando asimismo los autos de sobreseimiento dictados en cuanto á ellos en 17 de febrero y 30 de marzo del año último.

Llévese á efecto alzándose los embargos de bienes que se hubiesen practicado.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgado lo mandamos y firmamos.—Ignacio Vicites.—Ramon Saavedra. —Juan Menendez.—Eusebio de Cortazar.

Y por auto del dia de ayer se mandó guardar y cumplir dicha Real sentencia, y para notificar al Juan Fernandez Diaz mediante se ignora su vecindad dispuse hacerlo por virtud del presente en los Boletines de las cuatro provincias á los efectos consiguientes.

Dado en Celanova mayo 10 de 1860.—*Gregorio María Concairo.*—Por mandado de S. S., *José María Iglesias.*

Idem de Bande.

Don Modesto Morais Perez, Escribano de número en el Juzgado de primera instancia de Bande.—Certifico que con el mismo por mi oficio solicitó el procurador Lopez en 12 de febrero último, como de Francisco Perez de Sorga y éste representando á Manuel Perez, se le diese posesion de la finca labradio y prado nombrada Devesa, sita en la parroquia de Carpazás, de este partido, lindante con bienes de Francisco Baños por un lado y de los otros con muro, que el Manuel habia adquirido de Jacinto Rodriguez, para lo cual presentó los documentos que tuvo por conveniente y en su vista proveyó el auto que copio.

Auto. Se ha por parte legítima en este asunto al procurador Lopez en nombre de Francisco Perez en virtud del poder que le otorgó como representante de su hermano Manuel, cuyas personalidades se hallan acreditadas con los producidos en autos. Y siendo título legítimo para adquirir la posesion solicitada la escritura pública presentada, se le otorga al procurador Lopez sin perjuicio de tercero, confiriéndose para darla, comision á alguacil de este juzgado que lo verificará con asistencia del actuario ó quien le excuse; y practicado háganse las oportunas intimaciones al que como inquilino ó bajo otro concepto que no sea el de dueño ó usufructuario tenga á su cuidado dicha finca.

Lo mandó el señor don José María Vazquez de Povadura, juez de primera instancia en este partido de Bande á 12 de abril de 1860.—José María Vazquez de Povadura.—Ante mí, Modesto Morais Perez.

Notificóse en seguida á Lopez, y conforme á él se le dió en 30 de abril la correspondiente posesion de la indicada finca, proveyéndose despues el auto que dice:

«Publíquese el en que se mandó dar la posesion al procurador Lopez por edictos, fijándose en este pueblo y en el Boletin oficial de la provincia, á cuyo fin se dirija oportuno testimonio al Sr. Gobernador para que el que se crea con derecho á reclamar contra dicha posesion dada lo haga en este juzgado dentro de sesenta dias. Bande mayo 4 de 1860.—Vazquez de Povadura—Morais Perez.—De él fué Lopez notificado en la misma fecha.

Y con el objeto prevenido libro el presente con el visto bueno del señor juez que hice sacar y firmo. Bande mayo 9 de 1860.—*Modesto Morais Perez.*—V.º B.º, *José María Vazquez de Povadura.*

Ayuntamiento de Lovios.

La junta pericial de este distrito no puede desempeñar las importantes funciones que la ley de 23 de mayo de 1845, en su seccion 2.ª ha puesto á su cargo, si los contribuyentes demoran la presentacion de las relaciones juradas de su riqueza que ya debieron verificar en marzo último ó lo hacen sin la conveniente y posible exactitud. Los artículos 20 al 23 de la citada ley trazan al contribuyente sus deberes en este interesante servicio, y el 24 marca las penas en que incurre el que deje de cumplirlos dentro del plazo que se le señale, ó lo hacen faltando á la verdad.

El ayuntamiento anhela arribar á un repartimiento en el año próximo de 1861, sin agravios, y está dispuesto para conseguirlo á no perdonar medio. Al efecto recuerda á los contribuyentes en este distrito, vecinos y forasteros, los precitados artículos de la ley y les señala el término de veinte dias á contar desde que los pedáneos reciban el Boletin oficial en que este anuncio se inserte, del que acusarán recibo para la presentacion de las mencionadas relaciones juradas; haciéndoles saber que en otro caso se llevarán á efecto con todo rigor las prevenciones del referido artículo 24.

Lovios 12 de mayo de 1860.—E. A. P., *Benito Colmenero.*—P. A. D. A., *Benito Lorenzo Estevez Ricarte.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.